



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 7158-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1607-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1607-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SELENE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : MEDIDAS DE CIERRE  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0310-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo de 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Ares S.A.C. del 24 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Selene" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 330-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2014 y en el Informe N° 362-2016-OEFA-DS/MIN del 31 de marzo de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 720-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en adelante, **ITA**) y el Informe de Supervisión N° 847-2017-OEFA/DS-MIN del 12 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0053-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de enero de 2018<sup>1</sup>, notificada al administrado el 5 de febrero de 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>3</sup> contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de abril de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0310-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>4</sup>.



1 Folios 46 al 51 del expediente.

2 Folio 54 del expediente.

3 Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2018-E01-019443. Folios del 56 al 81 del expediente.

4 Folio 112 al 125 del expediente.



6. El 24 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>5</sup>.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Folios 128 al 154 del expediente.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la limpieza del canal de coronación del depósito de desmante

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El numeral 2.3.2. del Capítulo 2 de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012 (en adelante, **Actualización del PCM Selene**), establece que el depósito de desmante contará con un canal de coronación cuya finalidad será derivar todas las aguas de escorrentía superficial hacia un sector aledaño<sup>7</sup>.
11. Del compromiso antes señalado, se concluye que el referido canal de coronación deberá encontrarse libre de sedimentos para cumplir adecuadamente con el objetivo ambiental para el cual fue construido.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de un tramo del canal de coronación del depósito de desmante colmatado con material producto de la erosión del talud superior, lo cual imposibilitaba la libre circulación del agua de escorrentía, pudiendo ingresar al depósito de desmante.
14. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 92 a la 94 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>8</sup>.
15. En el ITA<sup>9</sup> se concluyó que el administrado no cuenta con un canal de coronación que cumpla con la finalidad de derivar las aguas de escorrentía, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.
16. Resulta pertinente señalar que, conforme con lo indicado en el Acta de Supervisión, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2014 se evidenció que el administrado ejecutaba labores de limpieza del canal de coronación; sin embargo, aún se observaba la presencia de material en dicho canal.



<sup>7</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012  
*"Capítulo 2 COMPONENTES DE CIERRE*

[...]

**2.3.2 Depósito de Desmante**

[...]

Cuenta con un canal de coronación cuya finalidad es derivar todas las aguas de escorrentía superficial, hacia un sector aledaño."

(Subrayado agregado)

<sup>8</sup> Páginas 115 y 116 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.



INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO (DE SER EL CASO)
Antes del cierre de la supervisión respecto a los hallazgos encontrados se verificó lo siguiente:	
2	Se evidencia que el administrado viene realizando labores de limpieza del canal de coronación a fin de mejorar la circulación de las aguas de escorrentía, sin embargo aún se observa la presencia de material en dicho canal.

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014

- En esa línea, de la revisión del Ítem 9 Áreas y/o componentes supervisados del Acta de Supervisión de la supervisión regular realizada del 10 al 12 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**)<sup>10</sup>, se advierte que el depósito de desmonte fue un componente verificado.
- Al respecto, de la descripción del depósito de desmonte que obra en la referida Acta de Supervisión, se evidencia que éste cuenta, en la parte superior, con un canal para derivar las aguas superficiales<sup>11</sup>, según el siguiente detalle:

12	Botadero de Desmonte	<p>Se han conformado taludes. Todavía no se han realizado actividades de cierre progresivo. No se observa levantamiento de material particulado (polvo) al ambiente. En la parte superior se tiene un canal para las aguas de escorrentía, construido de mampostería.</p> <p>Asimismo en todo el contorno de la parte baja se tiene un canal impermeabilizado mediante geomembrana para captar las aguas de escurrimiento del talud de la desmontera, y cuyas aguas se envían a la poza del sub-drenaje.</p> <p>En la parte baja se tiene la poza del sub-drenaje impermeabilizada mediante geomembrana. El sub-drenaje del depósito de desmonte sale mediante una tubería HDPE hacia la poza. Estas aguas se bombean a la cancha de relaves N° 2 y luego a la cancha de relaves de Pallancata. La poza cuenta con cerco perimétrico mediante malla metálica.</p>	8 390006	702011	4 599
----	----------------------	---	----------	--------	-------

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017

- Asimismo, de la referida descripción se evidencia que durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 no se advirtió que el canal de coronación se encuentre colmatado o presente elementos que imposibiliten la circulación del agua de escorrentía.
- En ese sentido, se considera que el administrado corrigió la conducta materia del hecho imputado, la misma que fue verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2017.
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Reglamento de Supervisión del



<sup>10</sup> Páginas 2 a la 4 del documento contenido en el CD que obra en el folio 155 del expediente.

<sup>11</sup> Considerando que un canal de coronación es una estructura hidráulica que se ubica en la parte superior de un componente, y que este tiene como finalidad captar y desviar el agua que discurre por una superficie, se concluye que el canal al que se hace referencia en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017 es el canal de coronación del depósito de desmonte.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

C



OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que con Carta N° 1608-2017-OEFA/DS-SD del 25 de agosto de 2017<sup>14</sup>, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado remitir los documentos que considere pertinente para acreditar la subsanación del hallazgo.
23. Sin embargo, considerando que el administrado corrigió la conducta antes de la notificación de la referida carta, se considera que en el expediente no obra documento alguno por el cual se haya requerido el administrado la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, lo cual se dio a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral el 5 de febrero de 2018.
25. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos del administrado.

### III.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

- <sup>13</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>14</sup> Folio 160 del expediente.



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
26. El numeral 5.3.3.1. del Capítulo 5 de la Actualización del PCM Selene establece que las actividades de cierre de las bocaminas que presenten flujo de agua incluirán la construcción de un sistema de cierre doble, conformado por un tapón construido de concreto ciclópeo y un relleno estructural de material local, el cual deberá contener una mayor cantidad de finos que permita el crecimiento natural de vegetación.
27. Asimismo, se señaló que las actividades de cierre de las chimeneas incluirán la colocación de viguetas prefabricadas de concreto armado sobre la abertura de las mismas, y la colocación de una capa de mortero y arcilla con la finalidad que una y fije las vigas y aisle el sistema del ingreso de aire y agua; y, finalmente se ejecutará la revegetación del área disturbada<sup>15</sup>.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
29. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que las bocaminas Rampa Fénix, Galería 320 (Nivel 4580), Rampa Don Luis, Galería 752 Sur (Nivel 4650), Nivel 4650 Explorador, Crucero 168, Bocamina SN-1, Bocamina SN-4, Galería 500 Nivel 4700 y Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650) (en adelante, **las bocaminas**); así como la Chimenea 478, Chimenea RB-S/N 9, Chimenea 101, Chimenea 895, Chimenea 850, Chimenea 926S, Chimenea 850S, Chimenea 779, Chimenea 730, Chimenea SN-8, Chimenea 830, Chimenea 640, Chimenea RBN 4, Chimenea RB SN-6, Chimenea SN-4CH-974, Chimenea 165, Chimenea 222 Nivel 4650 y la Chimenea de Relleno 250 (en adelante, **las chimeneas**) no fueron cerradas.
30. Adicionalmente, se debe indicar que como consecuencia de la falta de ejecución

<sup>15</sup> Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador", aprobada mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012

*"Capítulo 5: Actividades de cierre*

*[...]*

*5.3.3.1 Labores mineras*

*[...]*

*Cierre de bocaminas*

*[...]*

*Tipo II: Sello con muro de mampostería para galerías sin flujo de agua.*

*Para estas condiciones se ha considerado la construcción de un sistema de cierre doble. El primer elemento de cierre consistirá en un tapón construido de concreto ciclópeo [...].*

*El segundo elemento de cierre será un relleno estructural de material local colocado a lo ancho de 1.7 m en la coronación; de los cuales 1.2 m se ubican dentro de la galería y los 0.3 m restantes en la cara de la bocamina. Los taludes de relleno serán de 1.5:1 tanto en la cara exterior como interior. El relleno exterior deberá contener una mayor cantidad de finos que permita el crecimiento natural de vegetación.*

*[...]*

*Cierre de chimeneas*

*[...]*

*Tipo II: Vigas prefabricadas de concreto*

*Se colocan viguetas prefabricadas de concreto armado sobre la abertura de la chimenea, por debajo de nivel de terreno natural, con un anclaje de 0,50 m laterales. Sobre este sello se colocará una capa de mortero de 0,10 m de espesor, que una y fije las viguetas y aisle el sistema del ingreso de aire. Sobre esta última se colocará una capa de arcilla de 0,10 m para que cumpla la función de aislamiento para el agua. Sobre esta capa se va a reconformar con material aldedaño, hasta alcanzar el nivel del terreno considerando los 0,15 m de tierra de cultivo, y finalmente se sembrarán plantas de la zona de manera que rehabilite la forma del terreno, correspondiente a la cobertura tipo II [...].*

*(El subrayado es agregado)*



C



de las actividades de cierre de la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650) se generó efluentes que discurrieron fuera de ella. De acuerdo con lo indicado en los considerandos N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral, de los resultados obtenidos de las muestras de efluentes, se advirtió que no se cumplía con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**)<sup>16</sup> en los puntos de control ESP-2 y ESP-2(2), respecto de los parámetros potencial hidrógeno (pH), cobre total y hierro disuelto<sup>17</sup>.

31. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 28 a la 44, de la 46 a la 50, de la 52 a la 74 y de la 104 a la 111 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>18</sup> y en las Hojas de registro de datos de campo calidad de agua<sup>19</sup> y en el Informe de Ensayo N° 42341L/14-MA<sup>20</sup>.
32. En el ITA<sup>21</sup> se concluyó que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros pH, cobre total y hierro disuelto en los puntos de control ESP-2 y ESP-2(2).
33. De lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión estableció la existencia de dos (2) hallazgos: (i) la falta de ejecución del cierre de las bocaminas y de las chimeneas; y, (ii) efluente de la bocamina<sup>22</sup> ubicada en la zona Don Luis con exceso de LMP respecto de los parámetros pH, cobre total y hierro disuelto.
34. Teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones ambientales, cada una de las conductas antes descritas configurarían –en caso se determine la responsabilidad del administrado– el incumplimiento de: (i) el artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM; y, (ii) el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximo Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
35. No obstante, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se determinó que el exceso de LMP resulta ser una consecuencia de la falta de cierre de la Bocamina B-4 Galería 752 Sur, por lo que se determinó analizarlos de manera conjunta. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral se dispuso el inicio del PAS contra el administrado, entre otros, por la presunta comisión del siguiente hecho imputado:

<sup>16</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

<sup>17</sup> Ver Tabla N° 3: Resultados de los puntos de monitoreo ESP-2 y ESP-2(2), contenida en la Resolución Subdirectoral.

<sup>18</sup> Páginas 83 a la 106, y de la 121 a la 125 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 51 y 52 del Informe N° 330-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>20</sup> Páginas 32 y 34 del Informe de Supervisión N° 847-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 45 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>22</sup> Bocamina B-4 Galería 752 Sur, ubicada con coordenadas UTM WGG84 701865E y 8379372N.





N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder				
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>				
		Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM <i>"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. [...]"</i>				
		<b>Norma tipificadora y sanciones aplicables</b>				
		Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
		<b>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</b>	<b>BASE LEGAL REFERENCIAL</b>	<b>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN MONETARIA</b>	
		2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

36. Sin embargo, considerando que el exceso de los LMP no es una conducta que se subsume en la tipificación del artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, para efectos de la evaluación del hecho imputado bajo análisis no se considerará el extremo referido al exceso de LMP.

37. Por lo tanto, el análisis de la presente imputación se limita únicamente a la evaluación de cumplimiento o no del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental consistente en la ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas.

c) Análisis de los descargos

38. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) De acuerdo a lo reportado en el II Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2015<sup>23</sup>, se han ejecutado las actividades de cierre de cuatro (4) bocaminas; y, de acuerdo a lo reportado en el II Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2017<sup>24</sup>, se han ejecutado las actividades de cierre de cinco (5) de las diez (10) bocaminas y trece (13) de las 18 (dieciocho) chimeneas.



<sup>23</sup> Folios 85 al 97 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 99 al 111 del expediente.





Fotografía 3: Vista de la bocamina cerrada (en rojo) y ubicación de la infiltración detectada por el supervisor OEFA (en amarillo). Coordenadas UTM WGS 84 E: 701871, N: 8379411

42. Al respecto, conforme con lo señalado en el considerando 33 del Informe Final, se advierte que en la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650) solamente se ejecutó uno de los dos elementos del cierre, la instalación del tapón construido de concreto ciclópeo. No obstante, el administrado no ha cumplido con ejecutar el segundo elemento del cierre, el relleno estructural de material local con la finalidad de permitir el crecimiento natural de vegetación. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
43. Adicionalmente, el administrado señaló que en la supervisión regular realizada del 4 al 8 de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) se verificó el estado del avance de cierre de las bocaminas y chimeneas, tal como se acreditó en el escrito de descargos N° 1 y en el II Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2017.
44. Sobre el particular, de la revisión del Ítem 8 Áreas y/o componentes supervisados del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018<sup>26</sup>, se advierte que de las bocaminas y chimeneas que son materia del hecho imputado, solamente la Bocamina SN-4, Galería 752 Sur (Nivel 4650), Chimenea 850S, Chimenea RB SN-6 y Chimenea de Relleno 250 no fueron supervisados en la referida supervisión.
45. Asimismo, de la revisión del Ítem 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión señaló que no se ha realizado las actividades de cierre, en específico de estabilización geoquímica que consiste en implementar una capa de 0.30m de material de baja permeabilidad (arcilla) y una capa de 0.10m a 0.15m de suelo orgánico (*top soil*), sobre el cual se debería revegetar con especies nativas. Por lo cual no se consideran como cerradas los siguientes componentes:

<sup>26</sup> Páginas 2 a la 4 del documento contenido en el CD que obra en el folio 155 del expediente.



Componente	Coordenadas UTM datum WGS 84	Componente	Coordenadas UTM datum WGS 84
<b>Bocaminas</b>		<b>Chimeneas</b>	
Rampa Fenix	8378893N, 701191E	Chimenea de Relleno 250	8379707N, 702011E
Galería 320 (Nivel 4580)	8378904N, 701173E	Chimenea 222 NIVEL 4 650	8379714N, 702040
Rampa Don Luis	8379451N, 702060E	Chimenea 165	8379638N, 701930E
Crucero 168	8379525N, 701916E	Chimenea SN-4CH - 974	8379449N, 701806E
Bocamina SN - 1	8379694N, 70205E	Chimeneas SN-5 (OP - 800)	8379483N, 701844E
Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650)	8379309N, 701658E	Chimenea 115N	8379531N, 701890E
Nivel 4650 Explorador <sup>2</sup>	8379485N, 701908E	Chimenea 850	8379347N, 701683E
Nivel 4650 Explorador	8379048N, 701338E	Chimenea 895	8379360N, 701668E
Acceso al nivel 4600	8379468N, 701953	Chimenea 926S	8379352N, 701702E
Galería 500 Nivel 4700	8379143N, 701428E	Chimenea 830	8379265N, 701599E
---	---	Chimenea SN-8	8379249N, 701606E
---	---	Chimenea 779	8379207N, 701549E
---	---	Chimenea 730	8379184N, 701520E
---	---	Chimenea 640	8379124N, 701416E
---	---	Chimenea RBN <sup>4</sup>	8379395N, 701784E
---	---	Chimenea 476	8378994N, 701253E
---	---	Chimenea RB-S/N 9	8378996N, 701238E
---	---	Chimenea 101	8379010N, 701288E

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018.

46. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el administrado, durante las acciones de la Supervisión Regular 2018 se verificó que no ejecutó las actividades de cierre en las bocaminas Rampa Fénix, Galería 320 (Nivel 4580), Rampa Don Luis, Nivel 4650 Explorador, Crucero 168, Bocamina SN-1, Galería 500 Nivel 4700 y Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650); así como la Chimenea 478, Chimenea RB-S/N 9, Chimenea 101, Chimenea 895, Chimenea 850, Chimenea 926S, Chimenea 779, Chimenea 730, Chimenea SN-8, Chimenea 830, Chimenea 640, Chimenea RBN 4, Chimenea SN-4CH-974, Chimenea 165 y Chimenea 222 Nivel 4650.
47. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.
48. Asimismo, considerando que el administrado no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que permitan concluir que ejecutó las actividades de cierre en la Bocamina SN-4, Galería 752 Sur (Nivel 4650), Chimenea 850S, Chimenea RB SN-6 y Chimenea de Relleno 250, se concluye que no ejecutó las actividades de cierre de los mencionados componentes.
49. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de





gestión ambiental.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

51. El numeral 3.4. del Capítulo 3 de la Actualización del PCM Selene establece que las actividades de cierre de los botaderos de desmonte incluirán el nivelado, perfilado, colocación de una capa impermeable de arcilla, una de material granular de filtro drenante (caliza) y otra de *top soil*, para finalmente revegetar con especies nativas<sup>27</sup>.

52. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

53. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 se encontraban nivelados y perfilados; sin embargo, no contaban con las capas de impermeabilización ni se habían realizado las actividades de vegetación.

54. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 16 a la 19 y de la 89 a la 92 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>28</sup>.

55. En el ITA<sup>29</sup> se concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>27</sup> Informe N° 978-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM del 29 de agosto de 2012, que sustenta la Resolución Directoral N° 283-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre de 2012, mediante la cual se aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Selene Explorador"

**"III. Componentes de Cierre Actualizado**

[...]

**3.4 Actividades de cierre**

[...]

**Cierre final**

[...]

**Manejo de residuos:**

**Botaderos de Desmonte Selene.-**

[...]

Para garantizar la estabilidad geoquímica colocarán cobertura, acorde a lo indicado en el ítem 04.03.02 de la Figura 7-2: Cronograma de Ejecución para el cierre final; una vez nivelado y perfilado el desmonte colocaran una capa impermeable de 0.20 m de arcilla, sobre esta capa colocarán otra de 0.20 m de material granular de filtro drenante (caliza), finalmente colocarán otra capa de 0.30 m de Top soil y revegetación con especies nativas."

<sup>28</sup> Páginas 77 a la 79, 114 y 115 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 6 del expediente.





56. Resulta oportuno indicar que la falta de ejecución de las actividades de cierre de los depósitos de desmonte podría ocasionar la erosión de la superficie y su dispersión por la actividad del viento, pudiendo generar surcos y cárcavas. Asimismo, la falta de ejecución de las actividades de revegetación imposibilita el reaprovechamiento del área que conforman los depósitos de desmonte para el desarrollo de la vegetación y los ecosistemas que se podrían gestar; por tanto, el presente hecho imputado ocasionaría un daño potencial a la flora y fauna de la zona.

c) Análisis de los descargos

57. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El cierre de los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 se encontraba programado en la primera etapa de la Actualización del PCM Selene; sin embargo, no se llevó a cabo debido a motivos coyunturales, en específico a la caída de los precios de los minerales.
- (ii) La solicitud de 2da Actualización del PCM Selene, la cual contiene la modificación del cronograma de cierre de los depósitos de desmonte, ha sido presentado antes del inicio del presente PAS.

58. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado no ha cumplido con presentar medio probatorio que permita acreditar que la caída de los precios de los minerales le haya imposibilitado cumplir con la obligación derivada de la Actualización del PCM Selene.

Sin perjuicio de ello, la caída de los precios de los minerales no es una condición eximente de responsabilidad del administrado, puesto que éste debe adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

- (ii) A la fecha de la emisión del Informe, el Ministerio de Energía y Minas aún no ha culminado con el procedimiento de evaluación de la solicitud de 2da Actualización del PCM Selene; por lo tanto, no se puede tener conocimiento del pronunciamiento definitivo de la referida autoridad.

La sola presentación o evaluación de la solicitud no constituye la emisión de la certificación ambiental, más aún cuando la autoridad competente puede declarar la desaprobación del mismo. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado ni advierte la corrección de la conducta infractora.



59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

60. En el escrito de descargos N° 2, el administrado no presentó alegatos a fin de desvirtuar el hecho imputado. Únicamente se limitó a señalar que los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 son un solo componente, con la finalidad de acreditar lo señalado, hizo referencia al numeral N° 5 del Ítem Áreas verificadas en campo del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014.



ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	ZONA (18L)		
	NORTE	ESTE	
5	8380023	702137	Depósito de desmonte 1 y 2

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2014.

- 61. Sobre el particular, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, se observa que en el Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio “Explorador-Selene” de 1000 TM/día a 2000 TM/día<sup>30</sup>, la unidad minera Selene cuenta con dos depósitos de desmonte, denominados: “Cancha de desmonte N° 1” (coordenadas UTM PSAD 56 8379900N y 702050E) y “Cancha de desmonte N° 2” (coordenadas UTM PSAD 56 8380090N y 702170E)<sup>31</sup>.
- 62. Sin embargo, en el Cuadro N° 2: Componentes Actualizados del Informe N° 978-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AMM, que aprueba la Actualización del PCM Selene<sup>32</sup>, se considera un único depósito de desmonte denominado “DD-01 Selene”.

<sup>30</sup> Páginas 169 a la 181 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>31</sup> Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Capacidad de la Planta de Beneficio “Explorador-Selene” de 1000 TM/día a 2000 TM/día

**“Descripción de las actividades del proyecto**

[...]

La unidad minera en cuestión cuenta con dos canchas de desmonte de carácter temporal (1 y 2) distantes 150 m, una de otra (adjunta el plano de ubicación de las canchas de desmontes). La cancha 1 es de 38 m x 44 m y la cancha 2 de 24 m x 43 m; [...] La capacidad de almacenamiento de canchas se muestra en el cuadro siguiente:

Cancha	Área (m)	Altura (m)	Ángulo Talud	Capacidad (m3)
Cancha 01	38 x 44	3	37°	3 900
Cancha 02	24 x 43	3	37°	2 200
Total (m3)				6 100

[...]

<sup>32</sup> Informe N° 978-2012-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/ACHM, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AMM, que aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Selene Explorador

**“III. Componentes de Cierre Actualizados**

La actualización del PCM, contempla la incorporación de nuevos componentes (bocaminas, chimeneas, depósito de relaves, canteras, etc.), y el resto de los componentes se mantienen tal como fueron aprobados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Selene Explorador” (ver cuadro siguiente).

Cuadro N° 2: Componentes Actualizados

DESCRIPCIÓN	TIPO	COMPONENTES DE CIERRE		COORDENADAS U.T.M.	
		Aprobado N° RD. 120-2009-MEM-AAM	Actualización del PCM - Inclusión de Nuevos Componentes	Este	Norte E. Cierre
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
Depósitos de residuos	Botadero de desmonte	DD-01 Selene	---	---	8°342, 481 FINAL
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]



C



63. De la georreferenciación de las coordenadas de los componentes Cancha de desmote N° 1, Cancha de desmote N° 2 y Botadero de desmote DD- 01 Selene, se observa que este último se encuentra ubicado entre las áreas de los componentes Cancha de desmote N° 1 y Cancha de desmote N° 2, de acuerdo al detalle de la siguiente imagen:



Elaboración: OEFA.

64. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos, se concluye que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 los depósitos de desmote N° 1 y N° 2 hacen referencia a un solo componente, denominado Botadero de desmote DD- 01 Selene. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que dicho aspecto no varía el fondo del hecho imputado.
65. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmote N° 1 y N° 2 (o Botadero de desmote DD-01), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



- III.4 **Hecho imputado N° 4:** El administrado descargó el agua tratada de la planta de tratamiento de agua residual doméstica hacia el depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental

67. El numeral 3.3 del Capítulo 3 del Informe N° 696-2012-MEM-AAM/GCM/MES/ACHM del 20 de junio de 2012, que sustenta la Resolución Directoral N° 205-2012-MEM/AAM del 15 de junio de 2012, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – Plan de Implementación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de la Unidad Minera Selene, establece que el efluente doméstico, previo tratamiento, será descargado a un área de riego adyacente a la planta de tratamiento en el



cauce del río Sullca<sup>33</sup>.

68. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

69. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas era direccionada y vertida hacia el depósito de relave, recirculando el proceso metalúrgico.

70. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 123 y 124 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>34</sup>.

71. En el ITA<sup>35</sup> se concluyó que el administrado descargó el agua tratada de la planta de tratamiento de agua residual doméstica hacia el depósito de relaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

72. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (en adelante, **PTARD**) se encuentra en funcionamiento; y, en cumplimiento con lo requerido por la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas<sup>36</sup>, de manera trimestral se está reportando los resultados mensuales de calidad de efluente doméstico tratado a la Autoridad Nacional del Agua.

73. Asimismo, adjuntó el cargo de presentación, de fecha 24 de agosto de 2016, a la Autoridad Nacional del Agua del segundo reporte trimestral de monitoreo del año 2016 y sus respectivos informes de ensayo de laboratorio.

74. Al respecto, de la revisión del segundo reporte trimestral de monitoreo del año 2016 se advierte que el administrado realizó el tratamiento de los efluentes domésticos en la PTARD y los descargó en el punto establecido en la autorización de vertimiento identificado como D-PTAR, según el siguiente detalle:

<sup>33</sup> Informe N° 696-2012-MEM-AAM/GCM/MES/ACHM del 20 de junio de 2012 que sustenta la Resolución Directoral N° 205-2012-MEM/AAM del 15 de junio de 2012, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental – Plan de Implementación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de la unidad minera Selene.

**"3. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

[...]

**3.3 Descripción de las actividades del proyecto**

[...]

*Los efluentes identificados en la U.O. Selene son tres tipos: Efluentes de labores mineras, [...]; Efluentes de embalse del depósito de relaves, [...] y Efluentes doméstico, que con un tratamiento previo son descargados a un área de riego adyacente a la planta de tratamiento en el cauce del río Sullca."*

(El subrayado es agregado)

<sup>34</sup> Página 131 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 7 (reverso) del expediente.

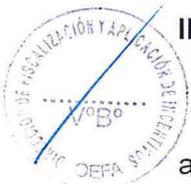
<sup>36</sup> Autorización de vertimiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 0282-2013-ANA-DGCRH del 21 de octubre de 2013, y su respectiva renovación mediante Resolución Directoral N° 269-2016-ANA-DGCRH del 7 de noviembre de 2016. Folio 156 al 159 del expediente.

**Cuadro N° 1: punto de vertimiento D-PTAR:**

Denominación	Coordenadas UTM WGS84		Descripción
D-PTAR	8377923N	699405E	Punto de vertimiento quebrada Sullca

Fuente: Resolución Directoral N° 0282-2013-ANA-DGCRH

75. En ese sentido, se considera que el administrado corrigió la conducta materia del presente hecho imputado el 24 de agosto de 2016 mediante la presentación a la Autoridad Nacional del Agua del segundo reporte trimestral de monitoreo del año 2016.
76. Por lo tanto, corresponde analizar si la referida corrección constituye un eximente de responsabilidad administrativa conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
77. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que con Carta N° 1608-2017-OEFA/DS-SD del 25 de agosto de 2017<sup>37</sup>, notificada al administrado el 28 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado remitir los documentos que considere pertinente para acreditar la subsanación del hallazgo.
78. Sin embargo, considerando que el administrado corrigió la conducta antes de la notificación de la referida carta, se considera que en el expediente no obra documento alguno por el cual se haya requerido el administrado que el efluente doméstico, previo tratamiento, sea descargado a un área de riego adyacente a la planta de tratamiento en el cauce del río Sullca, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante las acciones de la Supervisión Regular 2014.
79. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada al administrado el 5 de febrero de 2018.
80. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los demás alegatos presentados por el administrado.

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la generación y acumulación de lixiviados en la zona ubicada con las coordenadas WGS84 UTM: 8380024N y 702250E****a) Obligación ambiental exigible al administrado**

81. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
82. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el

<sup>37</sup> Folio 160 del expediente.



precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

83. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible al administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

84. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió presencia de lixiviados en la parte baja del relleno sanitario, provenientes del mencionado relleno, los cuales tenían una coloración rojiza y se encontraban en contacto directo con el suelo.

85. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 101, 102 y 103 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>38</sup>.

86. En el ITA<sup>39</sup> se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la generación y acumulación de lixiviados en la zona ubicada con las coordenadas WGS84 UTM: 8380024N y 702250E.

c) Análisis de los descargos

87. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó una orden de trabajo generada para el mantenimiento de canaletas de lixiviados del relleno sanitario, esto con la finalidad de acreditar la ejecución de medidas correctivas antes de la imputación de cargos.

88. Al respecto, del análisis de la referida orden de trabajo, se advierte que fue generada el 24 de noviembre de 2015 y tiene como finalidad ejecutar las siguientes actividades: (i) verificación de tuberías matriz de agua Don Luis – Planta, (ii) limpieza de residuos en M-2, y (iii) mantenimiento de tuberías de lixiviados del relleno sanitario.

89. Por lo tanto, se concluye que el administrado ha ejecutado el mantenimiento en el sistema de subdrenaje del relleno sanitario (con los canales limpios el lixiviado es conducido sin interrupción y de manera adecuada al pozo de captación de lixiviados) y limpió la zona de lixiviados; en consecuencia, cesó la conducta materia del hecho imputado el 24 de noviembre de 2015..

90. Dicho ello, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido el administrado que adopte las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la generación y acumulación de lixiviados en la zona ubicada con las coordenadas WGS84 UTM: 8380024N y 702250E.

91. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada al administrado el 5 de febrero de 2018.

<sup>38</sup> Páginas 120 y 121 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 9 del expediente.





92. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

**III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la descarga directamente al suelo del agua proveniente de la poza de sedimentación que colecta agua de la cancha de mineral**

a) Obligación ambiental exigible al administrado

93. El artículo 5° del RPAAMM establece que es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

94. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.

95. Habiéndose definido la obligación ambiental exigible al administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

96. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió la presencia de agua proveniente de la cancha de mineral que discurría por gravedad hacia el canal de escorrentía más próximo, posteriormente era conducida a una poza de sedimentación para finalmente ser vertida al suelo.

97. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 112, 114, 115 y 116 del Álbum Fotográfico del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN<sup>40</sup>.

98. En el ITA<sup>41</sup> se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la descarga al suelo del agua proveniente de la poza de sedimentación que coleta agua de la cancha de mineral.

99. No obstante lo anterior, en la sección de Subsanción de Hallazgos Identificados en Campo del Acta de Supervisión se consignó que durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 el administrado ejecutó medidas a fin de cesar la conducta materia del hecho imputado.

100. En efecto, en las observaciones formuladas por el administrado al Acta de Supervisión<sup>42</sup>, el administrado adjuntó una fotografía mediante la cual se observa la conexión de la tubería HDPE de 4 pulgadas desde la poza de sedimentación,



<sup>40</sup> Páginas 125, 126 y 127 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.

<sup>42</sup> Páginas 63 a la 65 del Informe N° 330-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.



que colecta agua de mineral de la cancha de mineral, hacia el pozo M-2, el cual recircula las aguas hacia la planta para el proceso metalúrgico. Siendo así, se cesó la descarga al suelo del agua proveniente de la poza de sedimentación que coleta agua de la cancha de mineral.

101. En este punto, corresponde indicar que si bien de los resultados de la muestra colectada en el punto observado por la Dirección de Supervisión<sup>43</sup> se advierte un incumplimiento del LMP respecto del parámetro pH, cabe resaltar que las condiciones del suelo varían debido a diversos factores ambientales, como el intemperismo, erosión hídrica y eólica. Asimismo, se debe tomar en cuenta que los suelos contienen cierta capacidad de amortiguación química, resultante de su característica mineralógica, constituida por la cantidad y calidad de carbonatos, silicatos, óxidos, entre otros elementos; por lo tanto, su capacidad de amortiguación química determina la resiliencia<sup>44</sup> de este, en un intervalo de tiempo y espacio.
102. En esa línea, también se debe considerar lo detallado en la Tabla N° 06.- Concentración de metales totales en el suelo, contenido en el Anexo N° 2: Informe de Muestreo Ambiental<sup>45</sup> del Informe de Supervisión<sup>46</sup>, donde se muestran los resultados de los parámetros de arsénico total, bario total, cadmio total, mercurio total y plomo total en los puntos de muestreo de suelo colectados durante la Supervisión Regular 2014<sup>47</sup>, los cuales no superan los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, **ECA Suelo**)<sup>48</sup>.
103. Por lo tanto, se concluye que el administrado ejecutó medidas a fin de cesar la conducta materia del hecho imputado durante la ejecución de las actividades de la Supervisión Regular 2014; y, que no existe algún efecto nocivo que el administrado no haya corregido con la adecuación de su conducta.
104. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del



- 43 Punto ESP-4, coordenadas UTM WGS84: 8379295N y 702114E: ubicado en la salida de la poza de sedimentación, proveniente del canal de escorrentía de la cancha de mineral en la zona Don Luis.
- 44 Capacidad de un material, mecanismo o sistema para recuperar su estado inicial cuando ha cesado la perturbación a la que había estado sometido.
- 45 Página 26 del CD contenido en el folio 45 del expediente.
- 46 Contenido en el CD que obra en el folio 45 del expediente.
- 47 Punto ESP-1(SU), coordenadas UTM WGS84: 8379291N y 702115E: muestra tomada al sur de la poza de sedimentación, proveniente del canal de escorrentía en la zona Don Luis (muestra tomada como blanco). Punto ESP-2(SU), coordenadas UTM WGS84: 8379293N y 702120E: muestra tomada al sureste de la poza de sedimentación, proveniente del canal de escorrentía en la zona Don Luis.
- 48 Aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.



Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.

106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.
107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>52</sup> dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
[...]"*

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
[...]"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

<sup>52</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*[...]*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*[...]*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

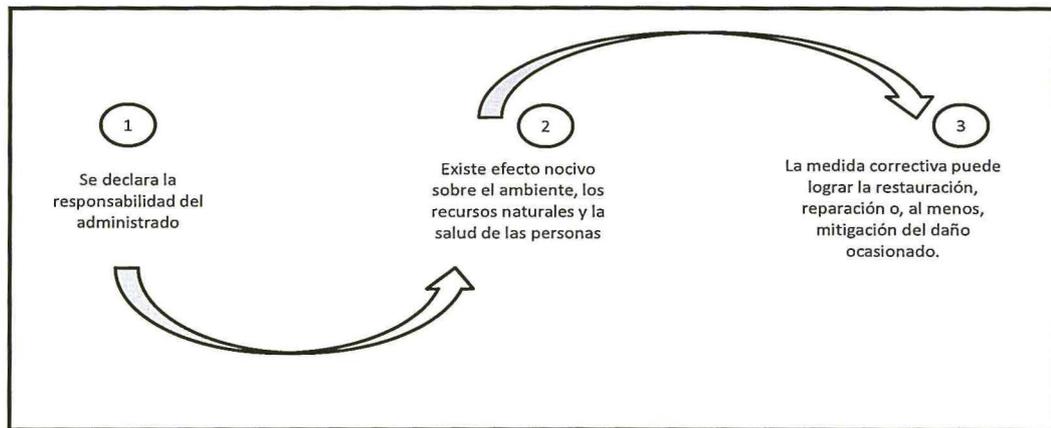
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del



<sup>53</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

111. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

113. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2 y 3, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a. Hecho imputado N° 2

114. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumplándose lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

[...]

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

55

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



115. Al respecto, la falta de ejecución de las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas podría generar la acumulación de efluentes y su posterior discurrir hacia el suelo natural y vegetación cercana, en forma de drenaje ácido de mina, caracterizado por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos provenientes, entre otros, de sulfatos y metales pesados.
116. Cabe indicar que, conforme a lo antes señalado, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se observó la generación de efluente que discurrió fuera de la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650); por lo que, en el Informe Final se propuso acreditar la ejecución de las medidas de rehabilitación del suelo afectado por el referido efluente.
117. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que la medida correctiva propuesta en el Informe Final no debió estar orientada a requerir la rehabilitación del suelo ubicado en la salida de la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650), puesto que no se ha acreditado la supuesta afectación del suelo con resultados de laboratorio.
118. Sobre el particular corresponde realizar la siguiente precisión, la eficiencia de la medida orientada a la rehabilitación del suelo ubicado en la salida de la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650) requiere de una matriz de comparación<sup>56</sup> entre los datos de la calidad del suelo antes de la ocurrencia del discurrir del efluente con exceso de los LMP y datos de la calidad del suelo con la ocurrencia del discurrir del referido efluente. Sin embargo, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 no se colectó muestras de suelo del área donde se advirtió el efluente, ni tampoco se colectó muestras en un punto blanco<sup>57</sup> a fin de determinar la variación de la calidad del suelo.
119. Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el considerando 101 de la presente Resolución, las condiciones del suelo varían debido a diversos factores ambientales como el intemperismo, erosión hídrica y eólica. De igual modo, se debe tomar en consideración que los suelos contienen cierta capacidad de amortiguación química, lo que determina la resiliencia de este, en un intervalo de tiempo y espacio.
120. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos y al no contar con una matriz de comparación de calidad de suelo, no corresponde dictar medida correctiva de rehabilitación del suelo por donde discurrió el efluente proveniente de la de la bocamina Galería 752 Sur (Nivel 4650).
121. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado haber ejecutado las actividades de cierre de los componentes materia del hecho imputado, ni tampoco ha acreditado las acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
122. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida



<sup>56</sup> Base de datos que permite identificar, sintetizar y comparar las semejanzas y diferencias del estado de un componente antes y después de alguna intervención, la cual sirve como herramienta para la ejecución del proceso de análisis de la posible afectación generada por alguna intervención.

<sup>57</sup> Zona por donde no discurrió el efluente con exceso de LMP.



correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá ejecutar las actividades de cierre de las bocaminas y chimeneas, que conforman el presente hecho imputado, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

123. La medida correctiva tiene por finalidad evitar que se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
124. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de ciento ochenta (180) días hábiles teniéndose en cuenta lo señalado por el administrado en el escrito de descargos N° 2: (i) los trabajos recién se pueden ejecutar en la época seca debido a consideraciones de seguridad y estabilidad del terreno; y, (ii) la revegetación, de ser requerida, se podrá llevar a cabo a partir del inicio de la temporada de lluvias.
125. El plazo de cumplimiento ha sido determinado tomando en consideración que la época seca o con escasas lluvias en el área del proyecto “Selene” se presenta entre los meses de abril a setiembre (que corresponden al otoño e invierno); y, que la época húmeda se presenta entre los meses de octubre a marzo (que corresponden a la primavera y verano)<sup>58</sup>. De ese modo, se podrán ejecutar las actividades de cierre en la época seca; y, de ser necesario realizar actividades de revegetación, éstas serían ejecutadas inmediatamente al inicio a la época húmeda o de mayor incidencia de lluvias, lo cual permitiría una mayor efectividad en el trabajo.

<sup>58</sup> Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito de Relaves, aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre de 2008.

“Capítulo IV: Descripción del proyecto

[...]

4.2 Descripción del medio físico

4.2.1 Climatología

[...]

Temperatura

De acuerdo a los datos del registro meteorológico del Proyecto Explorador del año 1999, la temperatura máxima promedio mensual fluctúa entre los 3,9°C (Octubre) y 11,8°C (Septiembre) y 0°C (Abril).

[...]

Precipitación

[...]

De acuerdo con la información disponibles, la precipitación de la zona del proyecto varía entre 5,95 mm/mes y 2894 mm/mes, registrándose un promedio total de 451 mm/mes. Los meses de mayor precipitación corresponden a los meses de verano y los meses donde la lluvia es menor corresponden a los meses de invierno.

[...]





126. Cabe señalar que, el plazo también ha sido determinado tomando en consideración que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) planificar las obras, (ii) de ser el caso, recoger y disponer adecuadamente el/los suelo/s afectado por los efluentes mineros, (iii) colocar tapones a las bocaminas que correspondan, (iv) colocar el relleno estructural de material local y finos que permitan el crecimiento natural de vegetación en las bocaminas, (v) colocar viguetas prefabricadas de concreto armado sobre las aberturas de las chimeneas que correspondan, (vi) colocar capa de mortero y una capa de arcilla en las chimeneas, (vii) reconformar y revegetar las zonas disturbadas por las chimeneas.
127. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

b. Hecho imputado N° 3

128. El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
129. Conforme con lo indicado en la presente Resolución, el administrado señaló en el escrito de descargos N° 1 que realizó los trabajos de nivelación y conformación de los depósitos de desmonte, lo cual fue comunicado en el I Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2017.
130. Al respecto, es preciso indicar que en el I Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina del año 2017 se observan los depósitos de desmonte perfilados; sin embargo, estos no se encuentran revegetados.
131. Cabe precisar que la falta de ejecución de las actividades de cierre de los depósitos de desmonte podría ocasionar la erosión de la superficie y su dispersión por la actividad del viento, pudiendo ocasionar surcos y cárcavas. Asimismo, la falta de ejecución de las actividades de revegetación imposibilita el reaprovechamiento del área que conforman los depósitos de desmonte para el desarrollo de la vegetación y los ecosistemas que se podrían generar.
132. Cabe señalar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que la solicitud de 2da Actualización del PCM está siendo evaluada por el MEM, y en consecuencia de ello, propuso como medida correctiva la siguiente:

*"El administrado deberá ejecutar los trámites que correspondan ante la autoridad competente, a efectos de actualizar el cronograma de su Plan de Cierre de Minas."*



133. Al respecto, conforme con lo señalado anteriormente, el MEM aún no ha culminado con el procedimiento de evaluación de la solicitud de 2da Actualización del PCM; por lo tanto, no se puede tener conocimiento del pronunciamiento definitivo de la referida autoridad. Por lo antes expuesto, y considerando la necesidad del cese de los efectos nocivos, corresponde desestimar la propuesta de medida correctiva presentada por el administrado.
134. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no ha acreditado haber realizado acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes



descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.

135. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá ejecutar las actividades de cierre en los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

136. La medida correctiva tiene por finalidad evitar que se generen impactos diferentes a los contemplados en el instrumento de gestión ambiental, por la falta de una capa impermeable de arcilla, una capa de material granular de caliza y ausencia de vegetación.
137. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) planificación de la obra, (ii) preparación del terreno y colocación de la capa impermeabilizante de arcilla, (iii) colocación de una capa de material granular de caliza, (iv) colocación de una capa de *top soil*, y (v) revegetación con especies nativas de la zona.
138. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0053-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** respecto de la supuestas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 0053-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>59</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>59</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
[...]  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

